



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 **2019 00161 00**

Demandante: NELLY CONTRERAS PÉREZ

Demandada: BRAYAN ENRIQUE LEÓN VELÁSQUEZ heredero determinado de CARLOS ENRIQUE LEÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS

Se pronuncia el despacho sobre las consecuencias pecuniarias por la inasistencia del demandado a la audiencia realizada el 19 de diciembre pasado audiencia que fue convocada mediante auto de 6 de diciembre de ese año debidamente notificada, tal como consta en la fijación de estado No. 193 de 9 de diciembre de 2019

En efecto, llegado el día y la hora de la audiencia solo la parte demandante asistió a la vista pública, por su lado, el demandado **NO** asistió, ni presentó excusa dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Sobre el particular, el artículo 372 del Código General del Proceso, es claro al señalar que:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio".

De la norma trascrita se desprende sin dificultades, la obligatoriedad de la asistencia de las partes a la audiencia inicial, y por ello el legislador dotó al juez como director del proceso, de herramientas para sancionar la incuria o dejadez de las partes a la hora de ausentarse de la audiencia, sin justificación alguna. Sobre el particular la norma antes citada, prevé:

“ ...

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De lo anterior deviene sin mayor elucubraciones, que se deberá imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandado, señor BRAYAN ENRIQUE LEÓN VELÁSQUEZ y a favor del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 367 C. G del P) por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia que serán valoradas en la sentencia.

Atento a lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR al demandado BRAYAN ENRIQUE LEÓN VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1'091.682.816 al pago de multa por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580) equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y acreditar en este mismo juzgado dicho pago; en caso que el pago no se haga en este término, REMÍTASE por secretaría la primera copia de la providencia

con la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, y certificación en la que conste el deudor, la cuantía, la fecha de la ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, con destino al Consejo Superior de la Judicatura y dejando la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

